

Expediente: **327/07**

Carátula: **SULCA NORMA DEL VALLE Y OTRAS C/ SUCESORES DE ANIS HECTOR LUIS Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **16/12/2020 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
**90000000000 -**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 327/07



H103022566274

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2020

**JUICIO: SULCA NORMA DEL VALLE Y OTRAS c/ SUCESORES DE ANIS HECTOR LUIS Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA - Expte N°: 327/07.**

Se notifica al Dr.: **CARPIO VALERO, ALFREDO**

Domicilio Digital: **90000000000**

### **PROVEIDO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 327/07

**\*H103022534776\***

H103022534776

**JUICIO: SULCA NORMA DEL VALLE Y OTRAS c/ SUCESORES DE ANIS HECTOR LUIS Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA.-**

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA

II NOMINACIÓN

SENTENCIAS REGISTRADAS

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2020.-

**VISTO:** Para resolver la impugnación de planilla deducida en autos, y

**RESULTA:**

En fecha 29/09/2020 el letrado Julio M. Prebisch, en nombre y representación de la parte demandada, plantea impugnación de planilla de actualización de capital, presentada por la parte actora mediante su letrado apoderado Dr. Rodrigo Achá Sanjinés en fecha 01/09/2020.

Funda su pretensión en las siguientes consideraciones: Sostiene que los actores calculan un interés del 143,16% desde el 31/07/2017 hasta el 31/08/2020, cuando en realidad el interés según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en las fechas mencionadas es del 131,31%. Ello arroja sustanciales diferencias, ya que la actora Sulca dice que el capital actualizado es de \$779.356,05 siendo en realidad \$741.453,40 y el actor Nieva dice que el capital actualizado es de \$736.782,11 cuando en realidad es de \$691.436,26. A tales efectos, se adjunta planilla de actualización efectuada por el Colegio de Abogados.

Corrida vista de ley, la parte actora contesta en fecha 20/10/2020 allanándose en forma total y oportuna a la planilla presentada por la parte demandada, debiéndose declarar la imposición de costas por su orden causado. Asimismo, hace expresa mención que la planilla a la que se allana se encuentra actualizada hasta el día 31/08/2020.

Quedando de esta manera la incidencia, en condiciones de resolver el planteo efectuado.

**CONSIDERANDO:**

Entrando al estudio de lo aquí planteado y conforme surge de las constancias de autos, se advierte que en fecha 31/08/2017 la Excma. Cámara del Trabajo dictó sentencia definitiva en los presentes autos, haciendo lugar a la demanda promovida por la Sra. Norma del Valle Sulca, el Sr. Horacio Fernando Nieva y Sr. Miguel Ángel Núñez condenando solidariamente a los codemandados al pago de la suma total y definitiva de \$320.494,60, \$298.874,60, \$230.139,55 respectivamente, siendo aplicada en esa oportunidad la Tasa Activa del Banca de la Nación Argentina, conforme surge de la resolutive citada.

Luego de planteos realizados por la parte demandada, específicamente el recurso de casación deducido por los sucesores de Héctor Luís Anís en contra la sentencia definitiva de fecha 31/08/2017, recurso que se tiene por desistido conforme surge de la sentencia de fecha 04/06/2020 por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala I°, quedando de esta manera, firme la sentencia definitiva dicta en autos en fecha 31/08/2017, volviendo los presentes autos al juzgado de origen para su ejecución.

A raíz de ello, en fecha 05/08/2020 este Proveyente recibe los autos del título y realiza intimación a los demandados, para que en el plazo de diez días cumplan con las obligaciones emergentes de la sentencia de fondo dictada por el superior; es decir el monto de la condena con más los intereses determinados en la propia sentencia, todo ello, conforme lo normado por el art. 145 del CPL.

Ahora bien, entrado al estudio de lo aquí planteado es preciso mencionar lo normado por el art. 147 del CPL que establece en su redacción que: *“Si el monto establecido en la sentencia hubiera quedado*

*desactualizado, en cualquier momento del trámite el actor presentará planilla de actualización e intereses, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días, con copia de esta liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal [ ]”, y por su parte el art. 149 del CPL menciona que “De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de tres (3) días, vencido el cual el juez resolverá las impugnaciones”.*

En merito a ello y conforme surge de las constancias de autos, se advierte que en fecha 01/09/2020 la parte actora mediante su letrado apoderado Dr. Rodrigo Achá Sanjinés realiza una planilla de actualización de capital, por los siguientes montos: Sra. Sulca Norma del Valle \$779.6,05; Sr. Nieva Horacio Fernando \$726.782,11; Sr. Núñez Miguel Ángel \$559.67,08, todo los montos son actualizados desde la fecha 31/07/2017 al 31/08/2020 con una tasa acumulada del 143,16%.

Corrido traslado de ley, la parte demandada mediante su letrado apoderado Dr. Julio M. Prebisch impugna planilla de actualización respecto a los actores Sulca y Nieva, quien presenta planilla de actualización del Colegio de Abogados de la Provincia por la suma de \$ 741.453,40 y \$691.436,26 respectivamente, mencionando que la tasa de interés acumulada según la tasa activa del Banco Nación Argentina es del 131,31% (en rigor, 131,35, conforme detalle adjunto a su escrito).

Posteriormente y ante esta impugnación, el letrado apoderado de la parte actora se allana a la impugnación de la planilla, solicitando que las costas sean por su orden causado.

Cabe destacar que el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales - Manuel Ossorio - 27° Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, define al acto procesal de allanarse como *el acto procesal de admitir, conformarse con peticiones o requerimientos de otros*, es decir, que el allanamiento realizado por la parte actora en el presente caso concreto, *consiste en la aceptación por la parte actora que al presentar su planilla de actualización del capital se cometió un error de cálculo y por lo tanto presta expresa conformidad con los cálculos realizado en el planteo de impugnación de la planilla de actualización de capital presentada por la parte de la parte demandada.*

En merito a ello y atento a las presentaciones realizadas tanto por la parte demandada -impugnación de planilla- y por parte de la actora -allanamiento a dicha presentación-, advierte el Proveyente que -sobre los cálculos efectuados- no existen hechos controvertidos. Es decir, con referencia al planteo de impugnación realizado por la parte demandada, respecto de los actores Sulca y Nieva. En consecuencia, y además, verificando que la planilla presentada por la parte demanda está de acuerdo con los datos que figuran en la página del Colegio de Abogados de esta Provincia (como se verá más adelante), corresponde admitir la impugnación y tomar como válidos los valores y montos allí detallados.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la parte actora en fecha 01/09/2020 presenta planilla de actualización de capital respecto a los actores: Sra. Sulca, Sr. Nieva y por último por el Sr. NUÑEZ MIGUEL ANGEL, con posterioridad a ello, la parte demandada solo impugna las planilla presentadas respecto a los actores Sulca y Nieva, nada dice con relación a la planilla de actualización de capital presentada por el Sr. Núñez.

Si bien la parte demandada nada dice -no impugna- la planilla de actualización detallada por la parte actora respecto al Sr. Núñez Miguel Ángel, debemos en esta oportunidad realizar un control y -si correspondiere- también la aprobación de la misma; o bien, realizar las correcciones correspondientes.

En efecto, con relación a dicho tema, considero necesario puntualizar que cuando una “planilla” es traída a estudio para su “aprobación”, es obligación del Magistrado realizar el contralor de la misma, toda vez que está en juego -a no dudarlo- las reglas de debido proceso legal adjetivo y sustantivo, toda vez que se debe verificar que esa planilla refleje los lineamientos de la “sentencia” pasada en

autoridad de cosa juzgada. De lo contrario, se estaría admitiendo la posibilidad que por un acto posterior (como es la planilla), se pueda modificar lo que es una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; y ello resulta inadmisibile, sobre todo, teniendo presente las facultades conferidas por el Art. 10 CPL, que habilitan a los Magistrados a realizar -aun de oficio- todas las medidas tendientes a evitar nulidades, y procurando no suplir la negligencia de las partes ni alterar la igualdad de las mismas en el proceso.

Me explico mejor: la planilla debe ser confeccionada -y respetar estrictamente- los parámetros y cálculos previstos en la Sentencia, siendo el fiel reflejo de la misma, pero con la única particularidad, que lo que se hace en dicho acto procesal, es corregir los importes que han quedado desactualizados, por el mero transcurso del tiempo. Así las cosas, y siendo deber de los jueces aplicar el derecho (Confr. Art. 34 CPCC supletorio), no puede un Magistrado convalidar y admitir una planilla que se aparte, y quebrante, los lineamientos establecidos en la sentencia firme, ya que -insisto- tal situación conspira y destruye la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas, y aun cuando una liquidación haya sido consentida por una o alguna de las partes, esto no obliga a los jueces a obrar en un sentido determinado, sobre todo, cuando se observan elementos que no condicen, ni respetan, los parámetros de la sentencia, y son contrarios a derecho. En tales circunstancias, no es dable argumentar acerca de la preclusión de la facultad impugnatoria, porque está en juego el deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, y aplicar el derecho con prescindencia, y aun en contra de la opinión de las partes.

En ese contexto, a la luz de los parámetros establecidos en la sentencia y plexo normativo vigente, corresponde corregir el monto de condena a favor del Sr. Nuñez (que asciende a la suma de \$230.139,55), procediendo a actualizarlo desde la fecha 31/07/2017 al 31/08/2020 según la tasa activa del Banco Nación Argentina, todo ello, conforme los montos y lo resuelto por la Excm. Cámara de Trabajo, en sentencia definitiva de fecha 31/08/2017.

En consecuencia a ello, se seguirán dichas pautas, para la confección de lo que entiendo, debe ser la planilla correcta.

#### 1. ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL SR. NUÑEZ MIGUEL ANGEL

Importe original - Capital al 31/7/2017: **\$ 230.139,55**

Período a actualizar: 31/07/2017 al 31/08/2020

Porcentaje de actualización: **131,35 %**

Intereses acumulados: **\$ 302.280,50**

Importe actualizado (capital e intereses al 31/8/2020): **\$ 532.420,05**

Conforme al cálculo realizado precedentemente, entiendo que el monto actualizado del Actor NUÑEZ MIGUEL ANGEL asciende a la suma de \$532.420,05 - en concepto de capital.- conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro

**COSTAS:** En lo que respecta a las costas, considero que pese a existir un allanamiento de la parte actora, este tema -por sí solo- no puede eximirla de la imposición, toda vez que -por un lado- ese allanamiento implica admitir el error en la confección de la planilla (y de la observación articulada), y además, por cuanto -en el caso- ese error numérico y porcentual (que se advierte respecto de los índices y números finales), no resulta ínfimo o insignificante, sino que -por el contrario- fue en

atención a la importancia de los números en juego, que el demandado se vio obligado a ejercitar su defensa, para resguardar su derecho de propiedad, que se lesionaría si debiera abonar un importe mayor al condenado en la sentencia, por un error de cálculo y aprobación automática de la planilla.

En definitiva, considero que el defecto en la planilla fue la causa de la impugnación de la deudora (demandada), por lo que resulta correcto y ajustado a derecho que sea el presentante de la liquidación (*parte actora, vencida en la incidencia*), quien deba soportar las costas, conforme criterio objetivo de la derrota. Así lo declaro.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: *“El allanamiento a la observación de la planilla, no importa sino admitir la legitimidad de la cuestión articulada por el observante y corresponde que quien presentó la planilla cargue con las costas, ya que fue su actitud la que obligó a la contraparte a interponer la defensa correspondiente. En este sentido se ha establecido que el defecto en la planilla causa la impugnación de la deudora por lo que resulta correcto que sea el presentante de la liquidación quien soporte las costas que obligó a ocasionar al impugnante. En materia de eximición de costas la interpretación debe ser restrictiva porque si el incidente se genera por actuación defectuosa del presentante de planilla, no basta en ese caso con el allanamiento para lograr la eximición ya que ello implicaría generar en empobrecimiento indebido al impugnante quien por el accionar del actor debió aplicar a la causa un servicio profesional, teniendo presente que las costas no son un castigo o pena para el litigante perdedor sino un resarcimiento por la necesidad de actuación profesional de la contraria (in re: CCCC I Tuc. "Gobierno de la Prov., de Tucumán c/Juan S.Imbaud y Otro s/Expropiación" 11/09/89; CCCCIa "Martinez Moreno, Raúl c/Cia Azucarera Ing.San Juan y Otros s/Daños y Perjuicios-Incidente de Apelación", 26/09/91)”* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. RUBEN EDUARDO GUERRERO S/ COBRO DE AUSTRALES - Sentencia n° 62 del 02/04/1992. En igual sentido: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RAMOS NORA ALICIA Vs. EDET S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION - Sentencia n° 206 del 08/05/2017, entre otras).

**HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la ley 5.480).

Por ello:

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la impugnación de planilla deducida por la parte demandada, respecto a los actores SULCA NORMA DEL VALLE y NIEVA HORACIO FERNANDO; y aprobar la planilla de actualización presentada por la demandada, desde el 31/7/17 hasta el día 31/08/2020, por la suma de \$ 741.453,40 y \$ 691.436,26 respectivamente, conforme a lo considerado.

**II.- CONFECCIONAR LA CORRESPONDIENTE PLANILLA DE CORRECCIÓN DEL IMPORTE DE CONDENA**, respecto del actor NUÑEZ MIGUEL ANGEL, la cual asciende a la suma de \$ 532.420,05 (Pesos Quinientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte con 05/100), al 31/08/2020, conforme a lo tratado.

**III.- COSTAS:** A la parte actora vencida, como lo tratado.

**III.- HONORARIOS:** Oportunamente.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER**

Ante mi:

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ

|DRA. MARIA MACARENA BELMONTE

**Actuación firmada en fecha 15/12/2020**

Certificado digital:

CN=BELMONTE María Macarena, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27290607669

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.